

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2002-10342
<i>Proceso</i>	<i>PH</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>PRINCIPAL</i>

Se reconoce personería al abogado HAWER ANDRÉS QUEVEDO CRUZ como apoderado de CLARA INÉS BARRERA LANCHEROS en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51dcd3acbcd54122931acdc2fba7db8b6c91937cc46be106e5638f6c78c404f**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2005-00927
<i>Proceso</i>	<i>SUCESIÓN</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>PRINCIPAL</i>

Respecto de la petición obrante en archivo digital 3 y 4, tenga en cuenta el memorialista que mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2019 fueron levantadas las cautelas.

En cuanto a la petición contenida en el archivo digital 5, se le pone de presente al apoderado que debe acudir al Banco Agrario de Colombia a fin de consultar la información que requiere frente a dineros consignados.

14. En atención a las solicitudes obrantes en archivos digitales 14 y 20, se ordena a la abogada EBELYN LOPEZ NUÑEZ partidora designada en el proceso y quien constancia anterior se encuentra actualmente activa, proceda a la corrección de la información relacionada con el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-40119565 en el trabajo partitivo conforme a lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad obrante en el archivo digital 14.

Para lo anterior se le concede el término improrrogable de 5 días so pena de las sanciones legales a que haya lugar. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

Archivo 15. Se reconoce personería al abogado **SERGIO ANDRES BERNALMORALES** como apoderado de los señores HERNAN DE LA CRUZ FITATA GONZALEZ, LUIS ENRIQUE FITATA GONZALEZ JORGE ARTURO FITATA GONZALEZ, YOLANDA FITATA GONZALEZ, DORIS NATALIA NEUTA FITATA, OSCAR JAVIER NEUTA FITATA, CARLOS JULIO FITATA GONZALEZ, ALCIRA FITATA GONZALEZ, PEDRO JULIAN FITATA GONZALEZ y MARIA EMELINA FITATA GONZALEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7bf84bbcaa93f8ae4461c063b282893df733b5d736942fd7c3269b9b7f91e**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2005-00975
<i>Proceso</i>	<i>LSC</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>PRINCIPAL</i>

Se reconoce personería a la abogada NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ como apoderado de ANA SIXTA CÁRDENAS AVENDAÑO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITE PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ce0a699a749671b940bdcbe02f3c6869707a026d34eed75c422e8a13fab23**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00345
Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Cuaderno	EXONERACIÓN DE CUOTA

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese poder con el lleno de los requisitos como quiera que el aportado con la demanda no especifica ni identifica el asunto para el cual se otorga acorde a lo reglado en el art. 74 del C.G. del P.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Tenga en cuenta que, según lo narrado en la demanda, la cuenta de correo electrónico suministrada aparentemente pertenece a la madre del demandado, el cual ya cuenta con mayoría de edad y por consiguiente tiene capacidad plena para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese copia legible de la providencia que decretó el descuento del salario al que se refiere en el escrito de demanda.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Apórtese la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07f8d3ece7afe34cc80886a8967facde8758fa7d565018cffbf19f74e44683**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00699
Proceso	LSP
Cuaderno	PRINCIPAL

De acuerdo a las escrituras públicas 517 y 464 allegadas y al certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 366-3705 aportado, se evidencian los siguientes datos:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MELGAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191218957526422444 **Nro Matrícula: 366-3705**

Pagina 1

Impreso el 18 de Diciembre de 2019 a las 08:53:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 366 - MELGAR DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: MELGAR VEREDA: EL PEDREGAL
FECHA APERTURA: 21-08-1985 RADICACIÓN: 969 CON: CERTIFICADO DE: 21-08-1985
CODIGO CATASTRAL: 734490001000000110007000000000COD CATASTRAL ANT: 73449000100110007000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
"PISCINA LA CASCADA". EXTENSION 3 HAS, SEGUN ESCRITURA #40 DE 05-02-81 NOTARIA DE MELGAR. - TOMO 5, PAGINA 150, MELGAR.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) PREDIO RURAL "PISCINA LA CASCADA"



Así, obsérvese que conforme a la partida 42 de los inventarios y avalúos adicionales (folio 109, cuad. L.S.P., expediente físico) y la partida 68 del trabajo de partición (folio 365, cuad. L.S.P., expediente físico), el bien inventariado corresponde, respectivamente a:

MURCIA , se avalua en	\$	150.000.000
PARTIDA CUADRAGESIMA SEGUNDA: Predio La Cascada situado en la Vereda Malachi, antes El Pedregal del Municipio de Melgar adquirido por el señor MARCO EVELIO MURCIA; se avalúa en.	\$	180.000.000
PARTIDA CUADRAGESIMA TERCERA: CDT No.012151000 expedido		

PARTIDA SEXAGESIMA OCTAVA

Predio La Cascada situado en la Vereda Malachi, antes El Pedregal del Municipio de Melgar, adquirido por el señor MARCO EVELIO MURCIA

VALOR DE ESTA PARTIDA: \$ 180.000.000

PARTIDA SEXAGESIMA NOVENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se observa, la información no coincide en los documentos aportados pues el nombre de la vereda es diferente, así como el número catastral es diferente según las escrituras públicas aportadas y la que consta en el certificado de libertad y tradición.

De contera, hasta tanto no se acredite en legal forma que el bien inventariado y objeto de partición corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria No 366-375 que se pretende, no se accederá a corrección alguna.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be1ec735866b369649b5e9646213389090aefbd25a1828daa40f6cddd4fb28**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01150
<i>Proceso</i>	SUCESIÓN
<i>Cuaderno</i>	PRINCIPAL

Corrójase el auto proferido el 19 de junio de 2019 y téngase en cuenta que los señores GIOVANNA CAROLINA y DIANA XIMENA SALAMANCA PRIETO heredan a los causantes por transmisión de su progenitora MIRYAM STELLA PRIETO GACHARNA (fallecida) y no por representación como erróneamente allí se indicó.

El proceso de SUCESIÓN de los causantes ANA MERCEDES GACHARNA DE PRIETO Y CARLOS EDUARDO PRIETO fue abierto en este Despacho mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 (archivo 12).

Se reconoció el interés que le asiste para intervenir a los señores CARLOS JULIO, MARIA ELENA, MARIA ELSA, HENRY ANTONIO y VICTOR MANUEL PRIETO GACHARNA, a ANA MERCEDES PRIETO DE GUERRERO en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; y a GIOVANNA CAROLINA SALAMANCA PRIETO y DIANA XIMENA SALAMANCA PRIETO quienes heredan por transmisión de su progenitora MIRYAM STELLA PRIETO GACHARNA (fallecida)

Así mismo, se realizó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.

Efectuadas las publicaciones ordenadas, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado el trabajo de partición el 21 de julio de 2023 (archivo A46) se corrió traslado, término que venció en silencio.

Por lo anterior, encontrándose que se ajusta a derecho considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de los causantes ANA MERCEDES GACHARNA DE PRIETO Y CARLOS EDUARDO PRIETO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f65bae4b1e67ab123635bcd7b08ca34877fe467ed96a82ff9a5fbfe5e3b315**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00735
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone que:

Obre en autos la manifestación realizada por la parte actora (archivo 28) frente al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, sin embargo, se requiere a la togada para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, aclare la razón por la que adelanta trámite de desarchivar ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que en el archivo 17 indicó que la sentencia fue proferida por el Juzgado 1 Civil Circuito de Descongestión de Bogotá radicado 2013-106415, radicado que tampoco corresponde al indicado en la manifestación del archivo 28. Por secretaría contabilice el término con que cuenta la parte.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora (archivo 30) se procede a requerir a la cónyuge sobreviviente la señora MARIA ELSA BEJARANO y a las herederas determinadas SINDY YULIANA ALONSO RICO, LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO y ELSI JOHANNA ALONSO BEJARADO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado alleguen copia de la sentencia mediante la cual se declaró la pertenencia del bien inmueble 050S-40648353 objeto de esta sucesión. Por secretaría contabilice el término con que cuenta la parte. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671e67d2b9d53cfe2ba4b246b54c7c301848314c1ff93239d3afbc3a65629ed**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00341
Proceso	Investigación e Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, que:

En atención a la solicitud realizada por la parte actora (archivo 16), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., y atendiendo al escrito allegado por la demandada la señora GABRIELA LISETH ROCHA NAVARRO EN AERCHIVO 13, se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (archivo 07).

De acuerdo a la solicitud elevada por la demandada (archivo 07), con base en el artículo 151 y ss del C.G.P., se dispone:

1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA a la señora GABRIELA LISETH ROCHA NAVARRO.

2.- Designese abogado de pobre a la citada al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com, con números de teléfono 300-5636062 y 319-2590306 de esta ciudad. Comuníquese mediante **TELEGRAMA** advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., y atendiendo al escrito allegado por el demandado el señor ANDRES FELIPE BARRERA CELIS, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quien se manifestó frente a la prueba de ADN (archivo 11). Por secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda lo que deberá realizar a través de apoderado judicial. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376aa861d343dd1900a351c90d9734a359763ed0d1f384d5a24d30623507fea8**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00350
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	PRINCIPAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Obre en autos los informes realizados por la secretaría del despacho, obrantes en los numerales 25 y 28.

En consecuencia, no tener en cuenta las documentales allegadas al plenario por la parte demandante en los archivos digitales 23, 26 y 27 por cuanto no se observa que se le hayan indicado los datos que debe contener la notificación, tales como: i) el Juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuando se considera surtida la misma; asimismo, tampoco se adjuntó la constancia por medio del cual el destinatario ha recibido la comunicación o acuse de recibido.

De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las disposiciones allí contenidas que indican:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(..)” (Subrayo y negrilla fuera del texto)

Por lo que, previo a efectuar la notificación a la demandada de conformidad con dicha norma, deberá indicar la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreditando su dicho, tal como lo dispone la norma citada en consonancia con la Sentencia STC16733-2022.

Se procede a requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, proceda a notificar en debida forma a la demandada, adjuntando las copias respectivas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Finalmente, frente a la solicitud de ordenar el emplazamiento a los acreedores (archivo 22) se le insta a la parte actora que deberá estarse a lo ordenado en el inciso 6 del artículo 523 Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafeb01adfa1e9cb38064405db11384a1f9aa7b0d1e4979798fed77ab5531640**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00444
Proceso	Ejecutivo de Honorarios
Cuaderno	Ejecutivo Honorarios - Principal

Atendiendo el informe secretarial que procede, se dispone:

Agregar a los autos las respuestas allegadas al plenario por Migración Colombia (archivo 15) y Colpensiones (18).

Frente a las diligencias de notificación allegadas (archivo 17) no se tienen en cuenta toda vez que en el encabezado dice “*citatorio notificación personal ref notificación demanda auto que admite demanda*”, igualmente, dentro del texto dice “*sírvase comparecer*” e indica “*la Ley 2213 de 2022*”, razón por la que se le precisa a la parte actora que para notificar a la señora Angélica Morales Franco deberá hacerlo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin combinar las mismas, haciendo las precisiones y advertencias legales a que haya lugar de acuerdo a la norma utilizada para el efecto y allegando al plenario la acreditación pertinente de entrega y recibido respectiva.

Conforme a la sentencia No. STC3134-2023 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO FELIPE ARIAS VEGA como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (paginas 2 al 5 archivo digital 16).

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., y atendiendo el poder conferido por la demandada ANGELICA MORALES FRANCO (página 3 archivo 16), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por la parte actora (archivo 20), OFÍCIESE a Colpensiones indicando que, la señora ANGELICA MORALES FRANCO y ANGELICA MORALES DE MORALES son una misma persona, sólo que ante esa entidad se encuentra registrada la demandada con el apellido de casada, es decir, Morales de Morales, por lo tanto, debe aplicar la medida de embargo decretada por este despacho como quiera que el número de identificación es correcto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2412ef96293d7e13f0fd2b4cac42f12b8de53c2a14ea2fdf18ce5beb1a8078**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00025
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Cuaderno</i>	02. REINGRESO ARRESTO 12 abr 2023

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- El 10 de julio de 2020 la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO y la sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 62 a 68, archivo digital 01).
- 2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en Sentencia del 20 de febrero de 2023 (páginas 81 a 89, archivo digital 01).
- 3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.
- 4.- Con escrito radicado el 27 de febrero de 2023 la señora ROSALBA PINEDA MARTINEZ accionante en el presente asunto elevó escrito ante el suscrito Juzgado manifestando las condiciones particulares de vulnerabilidad tanto de ella como de su pareja sentimental señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO indicando que son personas de la tercera edad, que su pareja está desempleada y que se encuentra incapacitado de una de sus extremidades inferiores por lo cual les queda imposible conseguir empleo y así cumplir con la multa impuesta por la Comisaría, por lo cual solicita se levante o anule la multa impuesta al señor antes mencionado. (fl. 107 y 108 archivo digital 01).
- 5.- El anterior escrito fue remitido por competencia a la Comisaría de origen quien mediante auto del 31 de marzo de 2023 emite respuesta al escrito dándole el trámite de recurso de reposición no reponiendo el auto de conversión en arresto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO no consignó la multa que le fue impuesta el 10 de julio de 2020 por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En el caso bajo estudio, al señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO se le impuso pagar como multa el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto en caso de incumplimiento de dicha decisión, la cual fue confirmada por este Juzgado al haberse demostrado el incumplimiento a la medida de protección sin que, sea esta la oportunidad para debatir apreciaciones probatorias relacionadas con la decisión que ya fue tomada, en tanto que la decisión que confirmó la declaratoria de incumplimiento a la medida de protección está en firme.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la Comisaría de Familia el señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO no consignó la multa que le fue impuesta por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, esto es, proceder a la conversión de la multa en arresto, en razón a tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual, para un total de seis (6) días.

Acorde a la normatividad presentada en la presente providencia se observa que no existe posibilidad alguna de anular o levantar la multa impuesta en esta etapa procesal pues ya se encuentra en firme la decisión que impuso la sanción; aun así, este despacho no puede desconocer las situaciones particulares del caso y las manifestaciones realizadas por la parte actora en relación con la situación de vulnerabilidad de su núcleo familiar y la imposibilidad de realizar el pago de la multa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto, es necesario tener en cuenta la solicitud presentada por la señora ROSALBA PINEDA MARTINEZ el 27 de febrero de 2023 respecto a levantar o anular la multa que le fue impuesta a su pareja sentimental en tanto relató que su pareja se encuentra en condición de discapacidad y está desempleado, así mismo que su pareja sentimental ha cambiado su comportamiento y que no se han vuelto a presentar hechos de agresión física o psicológica por parte de este; indica que conviven juntos y que son personas de la tercer edad; por último, manifiesta que por la temporalidad entre la ocurrencia de los hechos y la sanción impuesta no debería sancionarse a su pareja pues los hechos de violencia finalizaron hace más de 2 años.

Se presenta entonces ante este Despacho el problema jurídico de establecer si en el presente caso hay lugar o no a ordenar que mediante otras opciones se cumpla con el arresto por el incumplimiento, esto es, si en una medida de protección procede el arresto domiciliario, o si, por el contrario, el cumplimiento de la orden de arresto deberá realizarse en centro penitenciario.

Al respecto, es del caso recordar que, si bien la Ley 294 de 1996 no contempla la posibilidad de modificar a domiciliario la sanción de arresto, en caso de no pago de la multa por incumplimiento a la medida de protección, lo cierto es que una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico, en este caso, permite que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO cumpla la sanción impuesta, en su domicilio, como pasa a explicarse.

Ha dicho la Ho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de mayo de 2020, rad. 11001-22-10-000-2020-00126-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que:

“5.1. Si, en el ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

5.2. Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en venero para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio.”.

Más recientemente, la misma Corporación en sentencia STC10783-2020 del 30 de noviembre de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, memoró:

“5. Sin embargo, quedando establecida la legalidad de la decisión con que se ordenó privar de la libertad al inconforme, como consecuencia del no pago de la multa impuesta, no puede pasarse por alto que en el Decreto 546 de 15 de abril de 2020, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del 17 de marzo anterior, se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias, razón por la que la Sala considera que la autoridad judicial convocada ha debido valorar la situación, para que la conversión de la multa pueda ser reemplazada por otra medida alternativa, siempre que no involucre afectación de la víctima de la violencia intrafamiliar, o que de mantenerse la medida de reclusión, se garantice al aquí accionante que podrá cumplirla con el distanciamiento físico suficiente para evitar riesgos a su salud, proceder éste que redundará en una medida idónea para evitar la propagación del virus Covid-19, en protección no solo del interés particular del inconforme, sino también de la sociedad en general”.

Así las cosas, claro es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia adopta la interpretación que en las decisiones sancionatorias adoptadas en medidas de protección se debe tener en cuenta la normatividad penal, bien sea para fraccionar el pago de las sanciones económicas o para la posibilidad de aplicar normas del Decreto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

546 de 2020, que regula la pena de prisión en materia penal.

Conforme a los derroteros expuestos, atendiendo a la situación actual del señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO hay lugar a ordenar el arresto domiciliario según lo informado por la misma víctima de las presentes diligencias, razón por la cual, para el caso concreto, resultarían aplicables las previsiones del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007) que prevé que la detención preventiva en establecimiento carcelario, como medida de aseguramiento, puede sustituirse por la del lugar de residencia en determinados eventos, dentro de los cuales en el numeral 1° se lee:

“Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado”.

Con respecto a esta institución, la Corte Constitucional, en sentencia T-693 de 2010, establece que *“la importancia de reconocer el derecho a la detención domiciliaria no tiene por finalidad principal favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia de sus padres”.*

Es de acotar que, si bien el señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO fue sancionado por incumplir la medida de protección otorgada a favor de la señora ROSALBA PINEDA MARTINEZ lo cierto es que no se ha demostrado riesgo alguno en que el arresto sea domiciliario pues ella misma indica que su pareja sentimental ha cambiado su comportamiento y que no se han vuelto a presentar hechos de agresión física o psicológica por parte de este y afirma que continúan conviviendo juntos y que son personas de la tercer edad.

Lo anterior, no es óbice para que eventualmente la accionante pueda recurrir a la Comisaría de Familia a buscar la satisfacción y/o protección de sus derechos, si el accionado incurre nuevamente en hechos que constituyan violencia intrafamiliar. Es decir que las medidas de protección continúan vigentes y deben ser cumplidas a cabalidad, so pena de que pueda continuar con el trámite establecido por la ley en el caso de un nuevo incumplimiento.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección se ordenará proferir orden de arresto contra el señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO por el término de seis (6) días, la que deberá ser cumplida en su lugar de domicilio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C 79.232.063, por el término de seis (6) días, la que deberá ser cumplida en su lugar de domicilio conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LÍBRENSE las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 93B # 60A-27, Barrio Río Negro, localidad Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al LUIS ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C 79.232.063, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto domiciliario ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f642dd5d8ffc7906b60c8ea6a1c9f8808328eaae566cef842f27960c5d41a4a2**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00099 (2010-00088)
<i>Proceso</i>	Revisión Interdicción
<i>Cuaderno</i>	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, la visita social realizada por la asistente social del Juzgado visible en archivo digital # 06 del expediente.
- 2.- Téngase por notificado del inicio del proceso a la persona de Apoyo señor RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA así como su manifestación de voluntad frente a la persona que designa como de su apoyo (archivo # 06.1)
- 3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. y PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la correspondiente valoración de apoyos.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

RS

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01c4c6e8c64032d4890c36b96ca6818f63214dada5fdab2c0ba262711c7448**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00100 (2018-00188)
<i>Proceso</i>	Revisión Interdicción
<i>Cuaderno</i>	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, la visita social realizada por la asistente social del Juzgado visible en archivo digital # 07 del expediente.
- 2.- Téngase por notificado del inicio del proceso a la persona de Apoyo señor GREGORIO MÉNDEZ así como su manifestación de voluntad frente a las personas que designa como de su apoyo (archivo # 07.1)
- 3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. y PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la correspondiente valoración de apoyos.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

rs

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefaed1f2d0cdbb80e6d77cde7238ae32f41a11105b4c2c13578f020d8e9e0be**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00175 (2016-00332)
Proceso	Revisión Interdicción
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, la visita social realizada por la asistente social del Juzgado visible en archivo digital # 11 del expediente.
- 2.- Téngase por notificado del inicio del proceso a la persona de Apoyo señora SANDRA PATRICIA SCARPETTA PACHÓN así como su manifestación de voluntad frente a la persona que designa como de su apoyo (archivo # 11.1)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

RS

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a0efaa533787488840258752f04069acb5b55e0fb444dccbbdc82a3574d6**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00179 (2017-01047)
Proceso	Revisión Interdicción
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, la visita social realizada por la asistente social del Juzgado visible en archivo digital # 17 del expediente.
- 2.- Téngase por notificado del inicio del proceso a la persona de Apoyo señora DORIS SUÁREZ MARTÍNEZ así como su manifestación de voluntad frente a la persona que designa como de su apoyo (archivo # 17.1)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

RS

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85542bbbf3035f460f1526721eea83eeb0fb2f46393f043c79979d02f1a917bb**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00259
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el inciso 1° del artículo 306 del C. G. del P:

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden ejecutar emanan de una providencia que data del 7 de julio de 2011 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá DC, en virtud de la cual se reguló la cuota alimentaria definitiva a favor de las entonces menores de edad PAULA ANDREA GOMEZ CARDENAS y GABRIELA GOMEZ CARDENAS, y en atención al artículo 306 antes referido, el suscrito Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado trece (13) de Familia de Bogotá D.C, previas constancias del caso. **OFÍCIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978c213ca108da51225042113d1ef2870bbf061489b2790d369125fcca5e7c5**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00276
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. esta cuantía es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 174.000.000 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 7.713.000 pesos, suma que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias a Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.
3. INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 25 de abril de 2023 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42656b15e6f5813f3a7b9d8a89084d00f85920c33a371a723588f33df74dcdb1**

Documento generado en 24/04/2023 06:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>